

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 79905-2021 y 80154-2021: téngase presente la comparecencia y no ha lugar a los alegatos solicitados.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que, la abogada Patricia Castro Guerrero, ha deducido en representación de Jorge Leonardo Mayorga Bernier, un recurso de protección en contra de la Fundación Arturo López Pérez, por negarle el tratamiento médico de mantención oncológica consistente en el suministro del medicamento Cetuximab (o Erbitux), prescrito para el tratamiento del cáncer de colon grado IV que lo aqueja. Sostiene que esa denegación constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona a cuyo nombre actúa consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, así como de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

**Segundo:** Que, en términos generales, la vigencia efectiva de garantías constitucionales que pueden verse amagadas en un caso específico por la aplicación de un precepto legal, debe enmarcarse en la Constitución



Política, que asegura a todas las personas sus derechos fundamentales.

**Tercero:** Que, tratándose en la especie de una impugnación por la negativa a suministrar el medicamento Cetuximab, puesto que se estima que no es una alternativa terapéutica idónea al paciente de autos, dado el avance de su enfermedad y refractariedad a tratamientos, se debe analizar en su estudio los fundamentos de su prescripción médica.

Para estos efectos, las circunstancias fácticas deben ilustrar la decisión del asunto. En este orden de ideas, el Informe de Evaluación de Indicaciones para el Comité de Evaluación de Tratamientos Complejos (Ficha Técnica) de la FALP, de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por Hugo Marsiglia Director Médico y Presidente del citado comité, da cuentas de antecedentes relevantes para decidir el asunto planteado. Es así como, se señala en el documento que el recurrente se encuentra diagnosticado de cáncer colorectal metastásico KRAS no mutado, en pacientes que han recibido al menos una línea de tratamiento previo, prescribiéndose como esquema de tratamiento Cetuximab en combinación con Folfiri.

Agrega, a continuación, que el paciente ha recibido tres líneas de tratamiento y actualmente tiene la indicación médica de una cuarta línea con el esquema referido. Se precisa, que en el caso que no pueda acceder



a la combinación con el medicamento Cetuximab, su alternativa sería Folfiri para el retraso de la progresión de su enfermedad.

A continuación se procede a analizar los beneficios del referido medicamento, utilizando como referente el estudio clínico, multicéntrico, controlado, aleatorizado y no ciego, denominado CO17, concluyendo que la indicación de Cetuximab + Folfiri en cáncer colorrectal metastásico en pacientes que han recibido al menos una línea previa de tratamiento no está recomendada por el Comité de Evaluación de tratamientos Complejos (CETC) de FALP debido a que no demostró tener beneficio clínico relevante frente a su comparador y tiene una recomendación negativa por parte de una agencia de ETESA internacional (NICE). Se recomienda que el paciente sea tratado con la alternativa FOLFIRI para lograr un retraso en la progresión de su enfermedad.

**Cuarto:** Que, en esta línea de razonamiento, el factor de la indicación médica como el sustrato profesional objetivo y adecuado en el tratamiento de una enfermedad, implica que determinado tratamiento para afrontar, en este caso, la patología denominada cáncer colorrectal metastásico KRAS no mutado, pese a lo concluido por el Comité de Evaluación de Tratamientos Complejos, es el medio apto e idóneo para solucionarlo, toda vez que se han intentado tres líneas de tratamiento



que no han logrado el objetivo esperado que es lograr la sobrevivencia del paciente, tornándose entonces el medicamento referido como la única alternativa terapéutica para prolongar su vida. Por lo demás, el mismo no es un modo experimental que carezca de un sustento técnico, toda vez que fue aprobado el año 2004 por la FDA para tratar la patología que aqueja al actor.

**Quinto:** Que, de lo razonado en el fundamento que antecede, ha quedado de manifiesto que con la negativa de la recurrida a otorgarle al actor el tratamiento con el medicamento Cetuximab, el que resulta indispensable para la sobrevivencia e integridad física de éste, sobre la base de inexistencia de evidencia de beneficios para el paciente y una recomendación técnica negativa, aspectos que se tornan febles al confrontarlos con la posibilidad de resultados médicos auspiciosos para aquél, ha incurrido en un acto arbitrario que amenaza su derecho a la vida, de modo que la determinación impugnada en autos no permite el acceso a aquel fármaco imprescindible para el tratamiento de la patología que aquél sufre.

**Sexto:** Que, en este orden de ideas, es preciso señalar que la Ley N° 21.258 que Crea la Ley Nacional del Cáncer, establece dentro de los principios que la inspiran: "a) *Cooperación: se deberá fomentar la cooperación público privada, intersectorial e interinstitucional*". En tanto su reglamento respectivo



señala que: "por su incidencia, el cáncer debe ser considerado como un problema de salud pública. Asimismo, por los costos involucrados para abordar dicha enfermedad, es también un importante problema social y económico, con repercusión y costos que afectan a las personas, sus familias y comunidades, así como al sistema de salud y al país en su conjunto. Que, el Ministerio de Salud ha priorizado al cáncer como un problema relevante de salud pública en el país, realizando esfuerzos organizados y sostenidos que abarcan desde la prevención hasta los cuidados paliativos".

Sobre la base de los ejes normativos referidos, resulta ineludible para la recurrida, en su calidad de prestador de salud institucional acreditado, alinear su actuar a la política pública descrita y favorecer el acceso de sus pacientes a todas aquellas acciones de salud que les permitan sobrellevar y recuperarse del tipo de patología descrita en estos autos.

**Séptimo:** Que, con estos antecedentes, la negativa de la recurrida para proporcionar al recurrente el acceso al medicamento dispuesto por el médico tratante, carece de razonabilidad y vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 n° 2 y 24 de la Carta Política, razón por la cual se impone el acogimiento de la acción promovida, en los términos que se exponen en lo resolutivo del fallo.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de seis de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en estos autos en contra de la recurrida Fundación Arturo López Pérez, quien deberá otorgar al recurrente el tratamiento con el medicamento CETUXIMAB, mientras el médico tratante así lo determine, con el objeto que se inicie en el más breve tiempo el tratamiento indicado, siempre que las condiciones requeridas al efecto lo permitan, en particular el estado de salud del paciente y minimizando los riesgos que el mismo pueda tener para su salud.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°47.384-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





MKNDVPZYJK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

